JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-**2023-00205**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. INDICARÁ el domicilio de las partes.

2. ACLARARÁ la pretensión segunda toda vez que el número de escritura pública que allí se anuncia no guarda relación con los hechos de la demanda.

3. ARRIMARÁ la totalidad de los documentos que enlista como medios de prueba y anexos de la demanda (art. 84 del C.G.P.).

4. ENUNCIARÁ concretamente los hechos sobre los que declarará cada testigo.

5. ALLEGARÁ certificado de tradición y libertad y avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones con fecha de expedición no mayor a 30 días.

6. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL 21 **DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1233454fbf191c6e9308d7c48c148e8b8a3fba9e00faf3a875bf5588273f962d**

Documento generado en 11/11/2023 12:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-**050-2023-00204**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ un nuevo poder en el cual el asunto esté debidamente determinado y claramente identificado (art. 74 C.G.P.), además precisará la fecha de la primera cuota que se adeuda, dado que no coincide con la señalada en la demanda.

2. ACLARARÁ las pretensiones en cuanto al concepto y el valor de las sumas adeudadas, pues estas no coinciden con el certificado de deuda allegado.

3. PRESENTARÁ una nueva certificación de deuda en la que se haga constar la fecha exacta de exigibilidad de cada rubro.

4. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal de la demandante con fecha de expedición no mayor a 30 días.

5. ACREDITARÁ que la dirección de correo electrónico señalada en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

6. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, del ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a2370c3579deec58cefb6c431f5e57753e361138aedc8286d81ea093030113**

Documento generado en 11/11/2023 12:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-**2023-00203**-00

PRIMERO. SE ADMITE la demanda DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por LUIS FELIPE BRAVO PACHECHO contra CLAUDIA MARÍA ROMERO MUÑOZ y MAURICIO GARZÓN PARRA.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE a la actuación el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y, en lo pertinente, las reglas especiales previstas en el canon 384 de esa misma normativa.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte convocada y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO. ADVIÉRTASE al extremo pasivo que su derecho de contracción se encuentra limitado en los términos del numeral 4º del citado artículo 384.

QUINTO. SE RECONOCE como representante judicial del extremo actor a la firma VICTORIA JURÍDICA S.A.S, la cual actúa a través del abogado HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO.

QUINTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de $25´000.000 (num. 7°, art. 384, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0e313b538a72458a6abbfe29e6b99ccf875fccaf8d524b64aafdb03f3d4b5e**

Documento generado en 11/11/2023 12:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-**2023-00202**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ACREDITARÁ que la dirección de correo electrónico señalada en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

2. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en el titulo ejecutivo allegado no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.

3. INDICARÁ, si a la demandada se le hizo el ofrecimiento de que trata la cláusula 3.8. del contrato para la prestación del servicio de telecomunicaciones, de ser así, allegará la documental que acredite su dicho.

4. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

5. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL 21 **DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69ac3ebcf974fd27adfb838758a120f1d02116838e8dac2282b84691e84ab90**
Documento generado en 11/11/2023 12:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-**055**-**2023**-**00199**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ACREDITARÁ que la dirección de correo electrónico señalada en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

2. ALLEGARÁ un dictamen pericial en la forma prevista en el inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso, el cual deberá satisfacer las exigencias del canon 226 del mismo estatuto procesal.

3. INFORMARÁ de qué manera obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegará las evidencias correspondientes.

4. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, del ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49874ac397fce5d17e9426d9f3fd7584cecc6bea8f8ece07c86237d072a2e95b**

Documento generado en 11/11/2023 12:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-**2023-00197**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ un nuevo poder el cual deberá estar dirigido a esta oficina judicial. Igualmente ACREDITARÁ que la dirección de correo electrónico señalada en el mandato coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

2. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en el titulo valor allegado no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.

3. DISCRIMINARÁ el periodo en el cual deben liquidarse los intereses de plazo solicitados en la pretensión segunda de la demanda.

4. INDICARÁ de manera completa los datos de notificación (física y electrónica) del demandado.

5. INFORMARÁ de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

6. ELEGIRÁ -sin ambigüedades- uno solo de los criterios de competencia territorial aplicables a este asunto.

7. ACREDITARÁ que, simultáneamente con la presentación de la demanda, remitió copia de ese escrito y de sus anexos al extremo pasivo.

8. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL 21 **DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c42db44afcf1175fb2f11099acf678e5fd58c5963cbc149eeb14d6504f95b26**

Documento generado en 11/11/2023 12:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-**055**-**2023**-**00196**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la solicitud de prueba anticipada, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ un nuevo poder en el que consten las direcciones de correo electrónico del poderdante y del apoderado.

2. ACREDITARÁ que el buzón virtual del mandatario judicial coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

3. MANIFESTARÁ de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico que le atribuye al convocado y allegará las evidencias respectivas.

4. AHONDARÁ en las manifestaciones efectuadas en cuanto al objeto de la prueba, precisando qué relación tiene la actora con el contrato a que allí se aludió (art. 184 C.G.P.).

5. ACREDITARÁ que la actora tiene la calidad que dice tener sobre el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Liquidación Fondo Premium.

6. PRESENTARÁ el libelo introductor debidamente integrado, en el que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, del ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa4d349e12b5f4ca0be02bcf45377e68eea988020ae75401f68a896f0a9a82f**

Documento generado en 11/11/2023 12:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-**2023-00195**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ un nuevo poder el cual deberá estar dirigido a esta oficina judicial. Lo propio hará con el libelo incoativo.

2. INDICARÁ de manera completa los datos de notificación (física y electrónica) del demandante.

3. ALLEGARÁ certificado de tradición y libertad y avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones con fecha de expedición no mayor a 30 días.

4. PRESENTARÁ un certificado especial actualizado para procesos de pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, correspondiente al predio que se pretende usucapir, conforme al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso

5. AHONDARÁ en el relato ofrecido sobre la posesión que se atribuye. Ese recuento incluirá las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el actor ingresó al predio y en que efectuó las mejoras que dicen haber realizado; las características de esas mejoras; la relación que tiene o hubiere tenido con el propietario inscrito; así como los demás pormenores que estime relevantes para el éxito de su petitum.

6. ENUNCIARÁ concretamente los hechos sobre los que declarará cada testigo.

7. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL 21 **DE NOVIEMBRE DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16f042df9becc5eb0e054f43e2d1c3b7698c9d3239de99ee109f13bbecc27ad**

Documento generado en 11/11/2023 12:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-**2023-00176**-00

NO SE ACCEDE a la solicitud de "aclaración" que antecede, en consideración a que el auto de 7 de noviembre de 2023 no contiene frases imprecisas o ambiguas que dificulten su entendimiento.

No obstante, se le pone de presente al memorialista que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6º dispuso que en caso de "conocerse el canal digital de la parte demandada", la demanda junto con sus anexos deberá ser remitida a la dirección física que haya sido informada.

Sobre el escenario fáctico que, a manera de hipótesis, plantea el memorialista, se pronunciará el Despacho en caso de que esa eventualidad se llegue a configurar.

Por Secretaría, continúese contabilizando el termino concedido en el auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL 21 **DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2207d10e7be89a0ccda1376235e1ef8e392efa352ec2743025a57bc80ae927d**
Documento generado en 11/11/2023 12:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-**2023-00160**-00

En atención a la demanda ejecutiva que antecede y verificada la concurrencia de los presupuestos legales, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARCO ALIRIO PARDO PARDO, por las sumas y conceptos que enseguida se indican, con base en el título ejecutivo allegado:

1.1. $211´086.357, por concepto de capital.

1.2. Por $38´987.174 por concepto de intereses causados y no pagados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.

1.3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el literal 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al extremo convocado, indicándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente.

TERCERO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO. RECONOCER como representante judicial del extremo actor a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446fab64e5c7a6d11d8b7f3632356731ed9f8c54792cddf05dab9801b69a39ea**

Documento generado en 11/11/2023 12:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-**055**-**2023**-**00156**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no subsanó su libelo introductor conforme al auto inadmisorio de 27 de octubre de 2023, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena el desglose, ni devolución alguna, por cuanto los documentos se allegaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fa48d66d2128a4201257519a641e909ae8c03e193616cd0eeda4fac4ba4b26**
Documento generado en 11/11/2023 12:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-**2023-00153**-00

Comoquiera que el avalúo **catastral** del predio objeto de la demanda divisoria asciende a penas a la suma de $110´404.000 (pág. 91, PDF 007), fuerza colegir que el proceso de la referencia es de menor cuantía (arts. 25 y 26-4, C.G.P.), de manera que su conocimiento no corresponde a esta cédula judicial, sino a los jueces civiles municipales (art. 18-1, ib.). En consecuencia, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia.

2. REMÍTANSE las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sean sometidas nuevamente a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

3. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL 21 **DE NOVIEMBRE DE 2023**

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bef23a30f828b878d1ee4a49d1651ebd2dff43e48f8a7488c3b352c0095b31**
Documento generado en 11/11/2023 12:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-**055**-**2023**-**00044**-00

Revisadas nuevamente las diligencias con motivo del "recurso de reposición" que Seguros Comerciales Bolívar S.A. formuló contra el numeral 3º del auto de 31 de octubre de 2023, se advierte que le asiste razón al memorialista en cuanto a que allí se le reconoció personería al representante legal y no al mandatario judicial de esa litigante (PDF 039).

Por tal motivo, se ajusta ese numeral, para precisar que el sujeto de ese reconocimiento es ÓSCAR ROBERTO MESA URIBE. En lo demás, la providencia permanece incólume.

Por secretaría termínese de contabilizar el término para contestar la demanda de Edificio Sequoia P.H.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437b5ba13c3b424f787750d9bfec1715d2c41d23b1286723ca911536e4ac18ee**
Documento generado en 11/11/2023 12:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-**050-2023-00058**-00

Se ACEPTA la renuncia presentada por el abogado ALEX ENRIQUE LEÓN ARCOS al poder conferido por la parte demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Previo a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda (PDF 018), se requiere a las señoras STEFANI ZAHIA BEETAR CRUZ y LUZ ADRIANA BEETAR CRUZ, para que acrediten la calidad de abogadas o en su defecto otorguen poder a un profesional del derecho para que las represente, dado que por la cuantía no pueden actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0377bf6ca64e9b94c0b2e75eee91a3798e023c1ce37a942ac289b46dc66093**
Documento generado en 11/11/2023 12:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2023-00151**-00

Téngase en cuenta que la llamada en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro del término legal, contestó oportunamente tanto la demanda principal como el llamamiento (págs., 1 a 30, archivo 08, Cd 03).

Por Secretaría, córrase traslado de ese escrito a todos los intervinientes en la forma que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL 21 **DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8df4b6795b966895d27a153d84b4124c8e7a008f20a107b6a9498e7a6de13f**
Documento generado en 11/11/2023 12:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2023-00086**-00

1. Téngase en cuenta que los demandados CARLOS JULIO y BERTILDA ARIAS JUNTO se notificaron del auto admisorio a través del aviso que regula el artículo 292 del Código general del Proceso (archivos 012 y 018); que el primero de los demandados, dentro del término legal, formuló excepciones de mérito (archivo 021); y que de ese escrito se corrió traslado conforme al artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 a la parte actora (pág. 28), quien lo replicó oportunamente (archivo 022). La segunda convocada guardó silencio.

2. Se reconoce personería al abogado JESÚS ALBERTO BERMÚDEZ PARRA como mandatario judicial de CARLOS JULIO ARIAS JUNCO, en los términos y para los fines del poder conferido (pág. 10, archivo 021).

3. Obren en el expediente los documentos que acreditan el registro de la demanda en el folio de matrícula n° 50C-16321 (archivo 017).

4. En firme esta providencia, ingrésense las diligencias al Despacho para impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL 21 **DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45305675c75d79f110e5c1fa1c72fead7a01cffc0eeff377caabb5d43b15dd81**
Documento generado en 11/11/2023 12:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-**045-2022-00497**-00

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, en la que se acredita que el inmueble objeto de esta controversia ya fue adjudicado a personas determinadas (PDF 036), para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia se pronuncie según estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f822d7f07e5f793fa135d46ffe2c2eb98de31173ab03cc069570011c12905724**
Documento generado en 11/11/2023 12:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-**045**-**2022**-**00334**-00

Previo a resolver sobre el retiro de la demanda, se requiere a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de agosto de 2023 (PDF 022).

Para el efecto, se le concede el término de 30 días, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88d8555688c65a7fb74ee994c8f59785c29fd35a0ed21f5b796fab3becc9a3d**
Documento generado en 11/11/2023 12:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2021-00670**-00

El Despacho NO AVALA el intento de notificación que antecede, en consideración a que, en la comunicación remitida a la convocada, se incurrió en la misma imprecisión que el Despacho advirtió en auto de 10 de octubre de 2023 (PDF 030, Cd 01), pues nuevamente se relacionó de manera incorrecta la dirección física de esta sede judicial (pág. 9, PDF 031), la cual, se itera, corresponde a la carrera 10 n° 19-65 piso 11 Edificio Camacol de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL 21 **DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d018d5220fdd7ba903e12151d0d00535a986656f0079776dbd7402a0bdeb3313**
Documento generado en 11/11/2023 12:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-**2023-00174**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE el llamamiento promovido por el EDIFICIO LAGOCENTRO COMERCIAL P.H contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ la póliza n° 1002294 a través de la cual fundamenta su llamamiento en garantía.

2. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL 21 **DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e022cfc15fc29d9067244e93cf06cffc3bd4c17e5be8461e0ec1724b0fc7db0**
Documento generado en 11/11/2023 12:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-**2023-00174**-00

1. Téngase en cuenta que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se notificó del auto que admitió el llamamiento en garantía, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (archivos 003, C02) y que dentro del término legal presentó escrito de excepciones (archivo 007, ib.).

2. Se reconoce personería a la abogada GLORIA MERCEDES BARÓN SERNA como mandataria judicial de la referida llamada, en los términos y para los fines del poder conferido (pág. 208, archivo 007, ib.).

3. Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones formuladas por la llamada en garantía conforme lo establecen los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso. Lo anterior, toda vez que si bien se intentó surtir el traslado conforme al artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que el escrito contentivo de la contestación solo fue enviado al mandatario judicial del actor, pero no a este último (pág. 210, ib.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL 21 **DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a48fb0bda8c18307e6e2f22f85d6862ffef69cf660eab8ba0fbf7ef7341074**
Documento generado en 11/11/2023 12:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-**2023-00174**-00

Téngase en cuenta que el EDIFICIO LAGOCENTRO COMERCIAL P.H., se notificó del auto admisorio conforme al artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 (archivo 020, Cd 01); que presentó oportunamente escrito de excepciones (archivo 022, ib.) y llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; y que del primero de esos escritos se corrió traslado conforme al artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 a la parte actora (pág. 103, ib.).

Se reconoce personería al abogado GERARDO ALFREDO LÓPEZ LONDOÑO como mandatario judicial de la referida convocada, en los términos y para los fines del poder conferido (pág. 43, ib.).

Secretaría contabilice el término con el que cuenta la convocante para descorrer el traslado de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL 21 **DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aef8a60158fcee3b7ed518129e27b47d954950debba8c2a660d2d2b2afdb0bd**
Documento generado en 11/11/2023 12:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-**034**-**2023**-**00103**-00

1. No se avala la valla registrada en las fotografías del PDF 037, en consideración a que allí se incluyó como demandado al hoy fallecido Misael Gutiérrez Romero y no a sus herederos.

2. Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, repita la publicación, pero esta vez conforme a las particularidades de este litigio, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Téngase en cuenta los documentos que acreditan el registro de la demanda en el predio objeto de usucapión (PDF 045).

4. Repárese igualmente en que el curador ad litem se notificó personalmente del auto admisorio el pasado 6 de octubre (PDF 041) y dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones (PDF 046); escrito del que se corrió traslado confirme al artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 a la parte actora, quien no lo replicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4).

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5636d5cb401f4f87f0bc023f601d036f67bc95a236d3247bde01d74f05889f1f**
Documento generado en 11/11/2023 12:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-**2023-00070**-00

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso declarativo promovido por GERARDO DULCE FIGUEROA contra SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A.

I. ANTECEDENTES

A. DEMANDA (SUBSANADA) Y FUNDAMENTO FÁCTICO.

El actor pidió que se declare que su contraparte es civilmente responsable del incumplimiento del "contrato de fiducia n° 31696" por ellos celebrado en el año 2006 y que, en consecuencia, se le ordene ***(i)*** pagar los dineros (indexados) que en virtud de esa negociación le tuvo que haber entregado al demandante ($62´055.412,46) con los intereses moratorios generados por esa suma ($59´805.290); ***(ii)*** reembolsar los dineros (indexados) que, a causa del incumplimiento, él tuvo que sufragar de su propio peculio "para terminar el objeto contractual" ($124´390.731,98); y ***(iii)*** pagar la utilidad (también actualizada) que, en principio, le habría reportado ese negocio jurídico, de no haber sido por el incumplimiento de Fiduagraria ($34´639.284,64), junto con los respectivos réditos de mora ($33'383.268).

En síntesis, alegó que para dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo de los años 2003 a 2006, el Gobierno Nacional destinó recursos monetarios para "impulsar la vivienda" en el departamento de Nariño, cuya administración se le encargó a la Caja de Compensación Familiar de esa localidad (Comfamiliar), quien se encargaría de entregar los "subsidios de vivienda" a las personas que resultaran elegidas para desarrollar los proyectos urbanísticos.

Agregó que él fue escogido como "ejecutor de las soluciones para adquisición, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda y particularmente del Proyecto Villa Recreo del municipio de Pasto" y como condición para el desembolso de los recursos, se le exigió la constitución de una fiducia mercantil, negocio jurídico que celebró con Fiduagraria el 22 de noviembre de 2006 (modificado mediante adenda de 14 de febrero de 2007), en el cual se acordó como "comisión" de la fiduciaria, la suma equivalente a "un salario mínimo mensual vigente, más IVA" y además se estipuló que los dineros que Comfamiliar entregó a Fiduagraria, le serían entregados a él de la siguiente manera, ***(i)*** "40% contra el 20% del avance de obra certificado por la interventoría", ***(ii)*** "40% proporcional al avance de obra certificado por la interventoría"; y ***(iii)*** un 20% final con la presentación de los documentos enlistados en la cláusula séptima del contrato.

Resaltó que, aunque el proyecto finalizó desde el 10 de marzo de 2008, y así lo certificó el interventor de la obra (José Edmundo Calvache), la demandada se negó a desembolsar el último 20% de los recursos (equivalente a $19´650.433), pretextando la falta de unos documentos que ya le habían sido entregados; que esa omisión le generó unos

“gastos por imprevistos que ascendieron a la suma de $28´728.245”; y que incluso la misma entidad Comfamiliar requirió a la demandada para que desembolsara el saldo de los dineros el 28 de julio de 2010, pero esta se siguió negando a hacerlo y continuó cobrando su comisión.

Anotó que el 1º de octubre de 2010, la fiduciaria “tramitó instrucción de pago por $14´331.800”, pero se negó a desembolsar suma alguna, arguyendo que, al compensarse ese valor con los $16´576.168 que el actor “le adeudaba por concepto de comisión de administración desde mayo de 2008 hasta septiembre de 2010”, quedaba incluso un saldo a su favor de $2´244.368, el cual después incrementó a $6´314.653, so pretexto de un “subsidio de vivienda” que dijo haber tenido que restituir a Comfamiliar el 20 de abril de 2011.

Destacó que, desde ese entonces, Fiduagraria, “ahora sí actuando de forma muy diligente”, le ha venido cobrando mensualmente “la supuesta suma que se le adeuda por comisiones (causadas, en criterio de la entidad, hasta el 20 de abril de 2011) más intereses moratorios”; que, el 11 de diciembre de 2014, “después de haber transcurrido más de 6 años desde la culminación del objeto contractual (…), la demandada procedió a realizar la liquidación del contrato de fiducia, enviándole el acta para su firma”, la cual él se negó a suscribir “debido a que por obvias razones no está de acuerdo con ella”; y que, ante su negativa, “el 13 de febrero de 2015, Fiduagraria comunica que ha realizado la liquidación unilateral del contrato”.

B. CONTESTACIÓN.

La demandada excepcionó “prescripción de la acción de responsabilidad civil contractual”; “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “culpa exclusiva del demandante en la causación de comisiones fiduciarias”.

II. CONSIDERACIONES

1. Se proferirá decisión de fondo de manera anticipada, en consideración a que concurren los presupuestos procesales; no se advierten irregularidades que comprometan la validez de la actuación; y además hace presencia la tercera hipótesis que prevé el artículo 278 del Código General del Proceso, en la medida en que para este momento ya resulta claro para este Despacho la configuración de la excepción de prescripción extintiva que enarboló la opositora.

2. A falta de un término extintivo especial, a este litigio le resultan aplicables las pautas generales del artículo 2536 del Código Civil (modificada por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002), norma según la cual una acción ordinaria como la de la referencia “se prescribe (…) **por diez años**”, que han de computarse, conforme al canon 2535 de la misma codificación, “**desde que la obligación se haya hecho exigible**”.

3. En este asunto, el hecho jurídico sobre cuya base se estructuró el reclamo indemnizatorio lo constituye el incumplimiento que el demandante le atribuyó a su contraparte respecto de la obligación contemplada en la cláusula 7-2 del contrato de fiducia por ellos celebrado, consistente en “entregar al oferente los recursos de los subsidios familiares de vivienda” (pág. 5, PDF 001). A juicio del señor Dulce Figueroa, Fiduagraria atendió de manera imperfecta ese débito contractual, en la medida en que no llegó a desembolsar el 20% final de los recursos, pese a que, desde el 10 de marzo de 2008, culminó

la obra de la Urbanización Villa Recreo y, por lo mismo, se verificaban las condiciones para la entrega de los saldos, según lo certificó por ese entonces el interventor, José Edmundo Erazo Calvache (pág. 216, PDF 001).

4. Bajo ese entendido, ha de convenirse en que el *dies a quo* del lapso prescriptivo, corresponde en este litigio al día en que, de conformidad con el encargo fiduciario, para la demandada surgió la obligación de girar el 20% final de los subsidios de vivienda que le fueron entregados por Comfamiliar.

4.1. Contrario a lo que planteó el demandante, en criterio de esta Judicatura aquí no resulta viable identificar la exigibilidad de la referida prestación con el día en que finalizó el proyecto Villa Recreo (10 de marzo de 2008), pues el controvertido desembolso final no solo se supeditó a la culminación de esa obra, sino también a la entrega de los documentos que acreditaran la entrega formal y consecuente terminación del proyecto (enlistados, en su mayoría, en los numerales 2º y 3º de la cláusula séptima del contrato, pág. 5 y 6, PDF 001).

4.2. Tampoco cabe asumir que el inicio del plazo de prescripción en estudio se vio afectado por el intercambio de comunicaciones que sostuvieron las partes entre los años 2010 y 2014 sobre la época durante la cual debían entenderse legalmente causadas las comisiones que se pactaron en favor de la fiduciaria (págs. 47 a 135, PDF 001), ni tampoco por la "liquidación unilateral del contrato" que, *motu proprio*, efectuó Fiduagraria el 13 de febrero de 2015 (págs. 232 a 236).

Aunque relacionadas, ninguna de esas dos circunstancias concierne realmente al vencimiento de la obligación de pago del 20% de los subsidios sobre cuya base se reclamó el resarcimiento (que, como ya se dijo, es el hecho a partir del cual ha de computarse el plazo de prescripción), ni tampoco involucra una manifestación de voluntad de parte de la demandada de la que pudieran derivarse efectos de interrupción o de renuncia capaces de incidir en esa contabilización (arts. 2514 y 2539, Código Civil).

La restitución del 20% de los subsidios, por una parte, y el pago de las comisiones, por otra, son dos obligaciones diferentes y con condiciones de causación diversas. Por ello, la discusión que se generó entre los contratantes en cuanto a la existencia y extensión de la última de esas prestaciones, tiene en este asunto una relevancia apenas accesoria o secundaria, en la medida en que si bien podría ser de utilidad para determinar la legalidad de la "compensación" que Fiduagraria esgrimió en su favor para negarse a sufragar los dineros correspondiente al 20% de los subsidios, no tiene la virtud de alterar la exigibilidad de esta última obligación, la cual -vuelve y se destaca- dependía principalmente del cumplimiento de la carga documental contemplada en los numerales 2º y 3º de la cláusula séptima del contrato.

4.3. La discusión en cuanto a la entrega de esos documentos fue la que mantuvo enfrentadas a las partes entre marzo de 2008 y octubre de 2010 (págs. 15 a 46, PDF 001), y aunque en su demanda el convocante tildó de caprichosas la exigencia que durante esa época le hizo a Fiduagraria para que aportara la "orden de pago suscrita por los ordenadores del gasto" (pág. 15), la "carta solicitando la exclusión de Carlos Eduardo Morales Jurado" (pág. 30) y la "solicitud de restitución del subsidio" del señor Morales Jurado, proveniente de Comfamiliar (pág. 33), lo cierto es que nada en la foliatura evidencia que esos documentos los hubiera aportado el convocante antes del 1º de octubre de 2010, que fue

la fecha en que, finalmente, la fiduciaria accedió a tramitar la "instrucción de pago" del último 20% de los recursos (págs. 82 -último párrafo- y 332 -hecho 16-).

A ello se suma que la pertinencia y necesidad de esos documentos no es un asunto que permita desestimar el expediente, por más de que dos de ellos no debían ser emitidos por el demandante, sino por Comfamilia (alegato que tangencialmente formuló el actor en los hechos 11 y 12 de su escrito de subsanación, págs. 4 y 5, PDF 006), puesto que en el numeral segundo de la cláusula séptima del contrato, se acordó de manera expresa que el giro de los dineros también se encontraba condicionada a que "la entidad otorgante lo autorice por escrito, previo cumplimiento por parte del oferente de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 49 del Decreto 975 de 2004" (pág. 5, PDF 001).

4.4. El Despacho tomará, entonces, como hito inicial del plazo prescriptivo el **1º de octubre de 2010**, pues -como quedó visto- fue para ese momento que cobró exigibilidad la obligación de pago que el actor considera incumplida y, por lo mismo, desde ese momento surgió para él la posibilidad de acudir a la jurisdicción con fundamento en esa infracción negocial.

Memórese que "[e]l fenómeno de la prescripción extintiva de derechos y acciones, como se sabe, opera sobre dos presupuestos básicos: el transcurso de un determinado lapso de tiempo sin la debida actividad de su titular. En cuanto a lo primero, cabe observar que el abandono o negligencia del titular del derecho o acción de que se trate, sólo se le puede imputar cuando pudiendo obrar, omite hacerlo. Por tal razón, el tiempo necesario para configurar la prescripción, sólo corre a partir del momento en que esté en posibilidad de ejercitar el respectivo derecho o acción, conforme al principio según el cual la prescripción no corre contra quien no puede valerse para actuar (contra nom valentem agere prescriptio non currit). Dicho en otras palabras, no puede condenarse a sufrir la extinción de sus derechos o acciones a quien no cuenta con la posibilidad de ejercitarlos" (CSJ SC, 30 sep. 2002, rad. n.º 6682; reiterada en SC2415-2021, 17 jun.).

5. Una vez establecida la pauta temporal inicial, la configuración del fenómeno prescriptivo es un asunto que no amerita mayores comentarios, puesto que desde el 1º de octubre de 2010, hasta el 5 de agosto de 2022 que fue la fecha en que se interpuso la demanda (PDF 003), transcurrieron **11 años, 10 meses y 4 días**, lo cual hace patente la consumación del plazo decenal previsto en el artículo 2536 del Código Civil, con todo y el descuento ***(i)*** de los 2 meses y 2 dos días que, conforme al otrora vigente artículo 21 de la Ley 640 de 2001, permaneció inactivo ese computo, por cuenta del intento conciliatorio que realizaron las partes entre el 17 de febrero y el 19 de abril de 2017 (págs. 326 a 328, ib.); y ***(ii)*** los 3 meses y 15 días por los que permanecieron suspendidos los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, conforme al Decreto Presidencial 564 de 2020 y a los Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo y PCSJA20-11567 del 5 de junio del mismo año del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Así las cosas, verificada como quedó la culminación del plazo extintivo y corroborada igualmente la expresa invocación por parte de la demanda de esa circunstancia en su escrito de excepciones, el Despacho declarará próspera la excepción de prescripción extintiva y, en consecuencia, terminará anticipadamente esta tramitación con apoyo en los cánones 278 y 282 del estatuto procedimental.

7. Las costas de la instancia, conforme al artículo 365 de la misma codificación adjetiva, correrán por cuenta del demandante, ante el fracaso de sus pretensiones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DECLARA PROBADA** la excepción denominada "*prescripción de la acción de responsabilidad civil contractual*" y, en consecuencia, DECLARA TERMINADO el proceso declarativo promovido por GERARDO DULCE FIGUEROA contra FIDUAGRARIA S.A.

Se condena en costas de primera instancia al demandante. Liquídense por la Secretaría del Despacho, incluyendo como agencias en derecho la suma de $11´000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22298d6c8786c2d0aa86c2910518268e4918d6f6656db005722a47b177534e21**
Documento generado en 18/11/2023 02:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-**034-2022-00353**-00

Vencido el término del emplazamiento ordenado en auto 4 de octubre de 2023, se DESIGNA como curador ad-litem de Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly Limitada en Liquidación, al profesional del derecho que se indica en documento posterior.

Por secretaría, comuníquese la designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndose que el cargo es de forzosa aceptación.

Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la carga que se le impuso en auto del pasado 4 de octubre, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5942126a8fac1e1abc98099a1a9ab9ccbf841d67ed08ac0933369a4332dafa0**
Documento generado en 11/11/2023 12:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-**2022-00222**-00

Previo a ordenar la actualización del oficio n° 050 de 16 de febrero de 2023, se requiere a la parte actora para que informe el trámite dado al oficio n° 00792 de 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se requirió a la Oficina de Registro a fin de que suministrara la información solicitada en auto proferido el pasado 4 de septiembre (PDF 020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL 21 **DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730f5ce572230bba942aefc2783957fe08ea5a4fffc6672dd93c8d48339363d9**
Documento generado en 11/11/2023 12:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-**030-2023-00105**-00

Requiérase nuevamente al extremo demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de expropiación, pues no basta únicamente con aportarse el recibo de pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica para darse por cumplido lo solicitado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97a189af8e6735004d9f4959292315cae0ab1e56dd16d4135ce8e0327ea8211**
Documento generado en 11/11/2023 12:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-011-**2023-00095**-00

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la precisión que el demandante le hizo a su memorial de medidas cautelares obrante en el PDF 045, en cuanto a que el proceso ejecutivo 68001-3103-001-2019-00029-01 (cuyo objeto litigioso aquí se embargó en auto de 23 de agosto de 2023, visible en el PDF 049) no cursa realmente en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, como se indicó en ese escrito, sino en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de **Ejecución** de Bucaramanga.

   Por Secretaría, líbrese nuevamente el respectivo oficio, con los ajustes del caso.

2. En cuanto a la solicitud de oficiar a la concesión RUNT, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el segundo numeral del auto de 10 de octubre de 2023 (PDF 069).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL 21 **DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77be59603b0ddd91ed645b6f9c048f496ba5ef545f11a8442cfd9abaabcd5580**
Documento generado en 11/11/2023 12:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-**2022-00522**-00

1. Conforme al escrito que antecede, ténganse en cuenta las direcciones físicas a través de las cuales la actora anuncia que efectuará la notificación de su contraparte.

   - Martha Cecilia Torres Pineda: Calle 72 n° 3B-55 torre B1 apartamento 103 Palmeras en la ciudad de Ibagué (Tolima).
   - German Humberto Torres Pineda: Calle 86 A n° 95B-16 apartamento 104 en la ciudad de Bogotá.

2. Téngase en cuenta el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada Martha Cecilia Torres Pineda (PDF 028). En consecuencia, se insta a la parte actora para que proceda con el envío del aviso que contempla el canon 292 del mismo estatuto procesa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL 21 **DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879c900eb9690e39ce9dfcb0a6a265d63e029de9b6403125c6634dcd30318874**
Documento generado en 20/11/2023 11:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-**004-2022-00505**-00

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación ($8´000.000).

En firme esta providencia, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0aaa9ec5c25f2d059f164302eb2dd1a160688a9fb017695a26ffe984b18fedb**
Documento generado en 11/11/2023 12:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD. 11001310300420220050500

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	20 (C. 1)	$ 8.000.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajeria		
Otros		
TOTAL		**$ 8.000.000**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-**2022-00232**-00

Previo a reconocerle personería judicial a la abogada DARIS DAYANA VARGAS LUNA, se insta a la memorialista para que allegue copia de la Resolución n° 484 de 1º de abril de 2019, con el fin de acreditar la calidad con la que actúa Rafael Antonio Diaz Granados Amaris.

Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la inscripción de la medida cautelar decretada o, en su defecto, logre y acredite la integración del contradictorio, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL 21 **DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf98959bdbdacd4205d92012fe75ab59dfd57d8dc9ba248d6b83f6a9fb75939b**
Documento generado en 11/11/2023 12:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-08000-**008-2022-00353**-00

Comoquiera que la parte recurrente guardó silencio dentro del término que le otorgaba el artículo 21 de la Ley 2213 de 2022 para sustentar los reparos formulados en primera instancia, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2023 por la Superintendencia Financiera de Colombia –Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-.

En firme este proveído, devuélvase el expediente a la Superintendencia correspondiente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 60**
FIJADO EL **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24eb4cb36a0e72549faf40fc2a1539391904519244f402203fb1da2243393d6**
Documento generado en 11/11/2023 12:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica